

Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: RAQUEL GOMEZ DE VALDEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI- UNE EPM
TELECOMUNICACIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2020-0093-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

FARIEL E. MORALES PERTUZ, obrando como apoderado principal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (en adelante “**UNE EPM**”) conforme al poder conferido por la Doctora, **JANETH AIDA MARTIN HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en Medellín (Antioquia), identificada con la cédula de ciudadanía número 20.586.022 de Medellín, abogada inscrita con Tarjeta Profesional número 210.582 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Apoderada General de **UNE EPM** de acuerdo a lo contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín; por medio del presente escrito me permito realizar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro de la acción incoada por parte de **RAQUEL GOMEZ DE VALDEZ Y OTRO** en contra del **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** y de **UNE EPM**; tal como se pasa a exponer a continuación:

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con relación a las súplicas de la demanda, nos permitimos manifestarle al Despacho que nos oponemos a que sean reconocidas en sentencia judicial. Lo anterior, debido a que carecen de fundamento jurídico y fáctico, situación que será demostrada durante el proceso.

En congruencia, le solicitamos condenar en costas a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Acorde con el contenido del escrito de la demanda y en consideración a la información obrante en el expediente, me permito pronunciarme en los siguientes términos frente a los hechos expresados por la parte actora, en el orden determinado en la demanda:

PRIMERO: No me consta. No me consta por ser un asunto ajeno a mi representada; así que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEGUNDO: Este hecho comprende varias afirmaciones, por lo que se manifestará nuestra posición en cada una de ellas:

2.1 **No me consta.** Deben probarse la causalidad, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se aduce haber sucedido ese hecho; así como las lesiones y limitaciones que señala fueron causadas, y su relación directa con el accidente. La mera manifestación no sufre el requisito de prueba que debe realizar la parte demandante.

2.2 **No es un hecho** La afirmación relacionada con la “fuente de riesgo” corresponde a la pretensión declarativa del actor que deberá ser probada y decidida en sentencia.

TERCERO: Este hecho comprende varias afirmaciones, por lo que se manifestará nuestra posición en cada una de ellas:

3.1 **No me consta.** Debe probarse, si por cuenta del accidente la parte actora ha incurrido en gastos o tenido algún perjuicio. La mera manifestación no sufre el requisito de prueba que debe realizar la parte demandante.

3.2 **No es un hecho.** Se reitera que lo que la parte actora ha denominado “fuente de riesgo” no es atribuible a mi representada. Tal afirmación más que un hecho corresponde a la pretensión declarativa del actor. La cual deberá ser probada por la parte demandante y decidida en sentencia. Se aclara sin embargo desde ahora, que el “hueco” en el que presuntamente se cayó la señora **RAQUEL GOMEZ** no pertenece a **UNE EPM**.

3.3 **No es un hecho.** Tampoco es un hecho la determinación sobre las cargas que la parte actora estaría o no obligada a soportar. Se trata de una apreciación de la demandante sobre el asunto aquí controvertido y me atengo a lo probado durante el proceso.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda, dado que a partir de los hechos y del material probatorio, se puede evidenciar que no existe ningún tipo de responsabilidad, falla o anomalía técnica que acredite que mi representada fuera la responsable del accidente sufrido por la señora **RAQUEL GOMEZ** por cuanto estamos frente al hecho de un tercero distinto a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** o la

existencia de culpa exclusiva de la víctima, quien padecía enfermedades previas que la ponían en un riesgo mayor al momento de desplazarse en la vía pública.

Además de lo anterior, en observancia del material probatorio disponible, notamos que no se encuentra acreditado que el “hueco” en donde afirma la demandante se cayó, perteneciente a mi representada, y en virtud de ello, sería procedente la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, debido a que el riesgo aparente que produjo el hueco, fue generado por el propietario de la misma, y no por mi representada.

En virtud de ello, hay seguridad de que para la ocurrencia de los mencionados hechos no existió ningún tipo de irregularidad, falla en algún elemento de propiedad de la demandada UNE EPM, que ocasionaran el citado acontecimiento y permitiesen atribuirle la responsabilidad extracontractual a quien en esta oportunidad se defiende.

III.EXCEPCIONES

Solicito muy comedidamente al despacho ordenar la terminación del proceso de la referencia, su archivo definitivo y condene en costas a la parte actora. Lo anterior, luego de que se declaren probadas las **EXCEPCIONES o MEDIOS DE DEFENSA** que procedo a formular:

3.1. PREVIAS.

3.1.1. Existencia de Falta de legitimación en la causa por Pasiva por parte de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Dado que no es posible establecer que **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** fuera el culpable directo o siquiera indirecto del accidente sufrido por la señora **RAQUEL GOMEZ**, ni que el “hueco” que se encontraba en el lugar de los hechos fuera de propiedad UNE EPM, ni que el suceso ocurriera por la existencia del mismo. Ni siquiera, se encuentra acreditado que la responsabilidad del mantenimiento de éste hueco recayera en mi representada.

Por el contrario, al consultar en nuestras bases de datos, se evidencia que la dirección señalada en la demanda como sitio del accidente esto es, la “*Cl 41E3 # 52-64 del Barrio Ciudad Córdoba de la ciudad de Cali- Valle*” UNE EPM no tiene redes propias. Incluso, tal dirección, no registra en nuestro sistema, como se observa en la certificación proferida por el líder de aseguramiento de la dirección de Operaciones y Aseguramiento de nuestra compañía que se adjunta a la presente contestación, así:



Solo se cuenta entonces, con lo dicho por la parte actora, con relación al sitio del accidente. y según su dicho, en ese sitio mi representada no cuenta con ningún elemento. No basta, que en la tapa de las cajas de las fotografías se lea el nombre "UNE" pues NO se tiene certeza de cuál de todas las cajas es la que el actor indica como del accidente ni cuál es la dirección de dicha caja.

En consecuencia, no existen soportes que permitan acreditarle a mi poderdante la existencia de responsabilidad en dicho accidente sufrido por la parte actora.

De acuerdo a la Sentencia de 23 de octubre de 1990, de expediente 6054, proferida por el Honorable Consejo de Estado, la legitimación en la causa consiste en:

"(...) la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹

Siguiendo la línea, la misma Corporación en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente No. 18163, manifestó que:

*"Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que **si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto**, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a***

¹ Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054.

quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.² (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Bajo el anterior sustento jurídico que dispone el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se establece entonces que es procedente que se absuelva a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** de dichas acusaciones por parte del sujeto activo de la demanda, por cuanto en primer lugar, la responsabilidad del mantenimiento del “hueco” en el que presuntamente ocurrió el accidente y que fue relacionado en la demanda, no es de UNE EPM al no ser la propietaria del mismo; y en segundo lugar, escenario que conlleva a concluir que la responsabilidad del posible riesgo creado por la presencia de la caja no recae en mi representada, quien es un **TERCERO AJENO**.

En el presente caso, resulta claro que la parte actora erróneamente demandó a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, por considerar que era la entidad propietaria de la caja ubicada en el lugar donde ocurrió el accidente; no obstante, el llamado a responder en este caso, por los presuntos perjuicios que se reclaman, es el propietario de la caja, y del cual no se tiene certeza pero que en todo caso no es UNE EPM.

Como se indicó anteriormente, los hechos que originaron el proceso, se dan con ocasión del accidente sufrido por la señora **RAQUEL GOMEZ** quien en circunstancias que serán objeto de prueba, cae en lo que la parte actora a denominado “hueco” y que se encontraba en lo que parece ser un sendero peatonal.

Es decir, en el presente caso el accidente sufrido pudo haber sido resultado del mal estado en el que se encontraba el andén, situación que en todo caso, no relaciona a mi representada.

3.2. DE MÉRITO

3.2.1. Existencia de Culpa Exclusiva de la Víctima o Hecho de un Tercero como eximente de responsabilidad.

Colombia como Estado Social de Derecho, estableció un régimen de responsabilidad extracontractual de entidades públicas, a partir de lo dispuesto en el artículo 90 de nuestra Carta Política, que concretamente me permito citar:

² Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente: 18163.

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

En ese sentido, se consagraron como presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, en primer lugar, que exista un daño antijurídico; en segundo lugar, la existencia de un hecho generador del daño; y por último, un nexo de causalidad que le permita imputar el daño a la conducta –ya sea por acción u omisión- del agente generador.

En virtud de ello, el nexo causal es entendido como la relación necesaria entre el hecho generador del daño y el daño probado. En Sentencia de 02 de mayo de 2002, de expediente 13477, La Sección Tercera del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señaló sobre este asunto que:

*“El accionante también tiene que **demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho(s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios, este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.”**³ (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, luego de demostrarse la existencia de un nexo causal, se debe proceder con la imputación de dicha situación al Estado. Este elemento de la responsabilidad consiste en la atribución jurídica de un hecho a una o varias personas que en principio tienen la obligación de responder, de manera que el Honorable Consejo de Estado enseña sobre el tema que *“(…) La imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 02 de mayo de 2002, exp. 13477

jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala.”⁴

En consecuencia, cuando se realiza el juicio de imputación, se requiere avanzar con el estudio de las causales exonerativas que tienen por objeto confirmar o invalidar el juicio referido. Estas causales son: 1) La fuerza mayor o caso fortuito, 2) El hecho de un tercero y 3) La culpa exclusiva de la víctima.

Con respecto a la segunda causal, esto es, el hecho de un tercero, el Consejo de Estado ha sostenido que debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido y a su vez, emanado de circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega. En efecto, indica el Tribunal en sentencia de 26 de marzo de 2008 que:

“En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel.”⁵

Frente a la tercera causal eximente de responsabilidad, es pertinente resaltar la tesis sostenida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencias del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), y del 23 de junio de 2010 de No. Interno: 18.800:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad **–fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima–** constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad, (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 10 de noviembre de 2016. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 2087905

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente 16530.

cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente (...).”
(Folios 11 y 12 de la providencia).

En consecuencia, se considera culpa exclusiva de la víctima -así el suceso no sea irresistible e imprevisible para el demandado-, situación que lo exonera de responsabilidad, debido a que a éste le bastará probar que actuó adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

En virtud de lo expuesto, es acertado afirmar que en observancia a los hechos del presente caso, no hay certeza de que la señora **RAQUEL GOMEZ** se accidentó por conductas realizadas mediante acciones u omisiones de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, sino que este pudo haber ocurrido por descuido de la víctima, por las condiciones deficientes en las que se encontraba el andén o por una situación de salud que en el momento pudo haber presentado la actora. Sin perder de vista que aunque se llegase a probar que la caja incidió en el resultado, al NO ser ésta de propiedad de UNE EPM NO debería ser la llamada a responder.

En todo caso, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, no tiene a cargo el mantenimiento de la vía, en consecuencia, quien está obligado a responder por cualquier riesgo creado que se derive de la presencia de la caja de cableado, es el propietario de esta y no **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

Además, no se puede pasar por alto que, tal como se detallará más adelante, la señora **RAQUEL GOMEZ** tiene una preexistencias en su salud que pudieron haber influido en el accidente.

Por consiguiente, y partiendo de la base de que mi representada no tiene relación alguna con el accidente ocurrido, no es jurídicamente posible imputarle la responsabilidad del resultado del proceso de recuperación y/o perjuicio alguno a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

En síntesis, a partir de los hechos y el material probatorio existente, no se cumple con los requisitos esenciales para la atribución de la responsabilidad a mi representada, en atención a que si bien pareciera que hubo un daño antijurídico, no se logra demostrar que hubiere un nexo causal entre dicho perjuicio y el actuar de la parte demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

La demandante debido a sus patologías previas pudo haber sufrido de un devanecimiento, desmayo, tropiezo o cualquier otra causa atribuible a la propia víctima la hoy demandante

y que resultaron en su caída en el hueco. Ruego sus señoría tenga presente como se precisará mas adelante que las patologías en específico que padece la demandante pudieron haber influenciado en gran medida en el resultado final- caída- pero que en nada relacionan a mi representada.

3.2.2. Pago de lo no debido.

El Consejo de Estado en el documento “Referentes Para la Reparación de Perjuicios Inmateriales”, aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, recopila la línea jurisprudencial y establece los criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, catalogándolos como i) Perjuicio moral; ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales, y iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

En concordancia con lo sentado, indica la Alta Corporación sobre el perjuicio moral derivado de la producción de lesiones personales a una víctima, que este debe ser compensado conforme a los criterios establecidos en la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Con respecto al daño a la salud señala el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se mantienen los criterios determinados en la sentencia de unificación jurisprudencial del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por lo que en efecto incorpora en el documento citado anteriormente, lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En nuestro caso concreto, los accionantes solicitan que se declare y ordene el pago de los perjuicios morales y del daño de la siguiente manera:

DEMANDANTES	RELACIÓN	CANTIDAD	VALOR ACTUAL	CONCEPTO
RAQUEL GOMEZ	Víctima	100 SMLMV	\$116.000.000	Perjuicio moral
JADER VALDEZ GOMEZ	Hijo de la víctima	50 SMLMV	\$80.000.0000	Perjuicio moral
LUZ MARÍA SALGADO GUTIÉRREZ	Víctima	30 SMLMV	\$48.000.0000	Daño a la vida en relación

Sin tener en cuenta que lo pretendido por ellos corresponde al TOPE MÁXIMO legal establecido, el cual sólo ha sido reconocido por el Alto Tribunal, en casos en los que las lesiones producidas son iguales o superiores al 50% de la incapacidad física derivada de las mismas.

En el presente, no contamos con certificación de la EPS ni de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que sirva como prueba que permita el reconocimiento de los perjuicios inmateriales señalados por la accionante.

Así mismo, en el presente caso no podemos pasar por alto la situación de salud previa y posterior al accidente que tuvo la demandante.

En las documentales allegadas a la demanda se observa:

Del día del accidente se observa una confirmación una fractura tibia en epífisis superior oblicua, descartándose otras lesiones.

El día 16 de diciembre se observan documentos de otro HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, en lo que se entiende como una interconsulta de especialista cirugía ortopédica; y quien decide el egreso de la paciente con un plan de manejo relacionado con seguimientos por trauma y ortopedia.

Se allega también con la demanda un seguimiento por neurología que da cuenta de una atención del 28 de diciembre de 2018 y luego el control por trauma y ortopedia el día 30 de enero de 2019 en el que se ordenan entre otros la realización de **20 terapias físicas** integrales. De las cuales se observa el **cumplimiento de 10 terapias**.

Se observan como antecedentes clínicos allegados, otra consulta del **17 de marzo de 2019 “por un episodio sincopal”**. Se extracta de la historia clínica lo siguiente:

EA PACIENTE CON ANTECEDENTES DE DIABETES INSULINOREQUIRIENTE, HTA POR HISTORIA CLINICA, ERC QUE REQUIERE DIALISIS (EL DIA DE HOY ES EL PROXIMO). PACIENTE REFIERE HABER ESTADO HACE 15 DIAS HOSPITALIZADA EN NUESTRA INSTITUCION POR SANGRADO POR FISUTULA DE DIALISIS SEGUN REFIERE PACIENTE, POSTERIORMENTE SALIDA HACE 5 DIAS LA PACIENTE REFIER HABER TENIDO PERDIDA DE LA FUERZA, MAÑEO, DIAFORESIS, DIFICULTAD RESPIRATORIA MOMENTANEA Y PERDIDA DE LA CONCIENCIA POR POCOS MINUTOS, POR LO QUE CONSULTAN POR URGENCIAS EN ESTA INSTITUCION.

Notese que el motivo de ingreso no esta relacionado con la caída que habia tenido casi 3 meses antes incluso, en la consulta con ortopedia que tuvo durante esa hospitalizacion se indicó en la interconsulta:

DESCRIPCION EVOL: 2019-03-23 11:06 AM--**RESPUESTA A INTERCONSULTA ORTOPEDIA**

RAQUEL GOMEZ DE VALDEZ
EDAD: 64 AÑOS

NOS INTERCONSULTAN PACIENTE CON HISTORIA DE SINCOPE, QUIEN PRESENTO EPISODIO EL 17/03/19 POR LO CUAL INGRESA A LA INSTITUCION, QUIEN AHORA MANIFIESTA DOLOR A NIVEL DE RODILLA IZQUIERDA, REFIERE TRAUMA HACE 20 DIAS, SIN EMBRGO NO SON CLAROS EN CUANTO A FECHA NI TRAUMA EXACTO, POR DOLOR A ESTE NIVEL REALIZAN RADIOGRAFIA QUE EDVIENCIA FRACTURA DE MESETA TIBIAL IZQUIERDA, CON SIGNOS DE CONSOLIDACION, SE CONSIDERA PACIENTE DE MANEJO NO QUIRRURGICO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

1. SE DESCONOCE CON EXACTITUD EL TIEMPO DE EVOLUCION DE FRACTURA
 2. EN RADIOGRAFIA ACTUAL SE EVDIENCIA FRACTURA ALINEADA EN AMBOS PLANOS
 3. SE EVDIENCIA ADEMAS SIGNOS DE CONSOLIDACION PARCIAL
- SE INDICA MANEJO CONSERVADOR CON FERULA INGUINOPEDICA, CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA EN 4 SEMANAS CON RADIOGRAFIA DE CONTROL, ANALGESICO. SE CIERRA INTERCONSULTA POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA

DESCRIPCION EVOL: 2019-03-23 11:07 AM--MEDICINA INTERNA

DR. JOHAN DIAZ

DX:

1. SINCOPE
2. ERC ESTADIO V TRR HD (M-J-S)
3. DM TIPO 2
4. HTA
5. SINDROME ANEMICO CRONICO

TA 169-74 MMHG
FC 90 LPM

La fractura ya estaba alineada y consolidada parcialmente, no requirió ningún manejo en ese momento y por eso la consulta fue cerrada. No resultó claro para el especialista un trauma de 20 días para los hallazgos encontrados.

Se observa sin embargo reiteradamente en la historia clínica que la paciente tenía una anemia crónica y que la consulta se debió a una pérdida de conciencia que tuvo la señora Raquel.

Dentro de sus antecedentes también se destaca una diabetes insulínica independiente la necesidad de realizarse hemodiálisis e hipertensión con tendencia a la hipotensión:

A: PACIENTE FEMENINA DE 64 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES Y CUADRO CLINICO DESCRITO, EN CONTEXTO DE SINCOPE EN ESTUDIO, SE TRANFUNDIO 2 UI AL INGRESO POR ANEMIA SEVERA, PACIENTE EN HEMODIALISIS, SE SOLICITO ECO TT, ECO DOPPLER DEL CUELLO. YA CUENTA CON REPORTE. EL DIA DE AYER PACIENTE CON SENSACION DE DISNEA, CON REQUIRIMIENTOS DE OXIGENO POR CANULA NASAL. ANTE SIGNOS VITALES CON TENDEANCIA A LA HIPOTENSION NO FUE LLEVADA A DIALISIS, SE SOLICITA PARACLINICOS EL DIA DE HOY CON HB 9.4, CON LEVE LEUCOCITOSIS 14300, RX DE TORAX CON INFILTRADOS PARA HILIARES CON CARDIO MEGALIA. SE SOLICITA EL DIA DE HOY SE SOLICITA DIALISAR YA QUE HA MEJORADO CIFRAS TENSIONEL. EN EL MOMENTO CON HOLTER EN 24 HRS. ATENTOS A REPORTE. QUEDO ATENTA A EVOLUCION CLINICA
DESCRIPCION EVOL: 2019-03-20 04:43 PM--NOS COMUNICAMOS CON HEMODIALISIS Y MAÑANA SE BAJARA LA PACIENTE A LAS 4:00 DE LA TARDE PARA REALIZACION DE DIALISIS DESPUES DE RETIRAR HOLTER PARA NO GENERAR INTERFERENCIAS.
GRACIAS
DESCRIPCION EVOL: 2019-03-21 09:11 AM--**MEDICINA INTERNA**
DR. CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS
IDX:
1. SINCOPE
1.1 SX ANEMICO ASOCIADO (HB 7.2)
2. ERC ESTADIO V TRR HD (M-J-S)
3. DM2 IR POR HC
4. HTA POR HC

Nótese que se trata de una paciente que tiene antecedentes médicos que requieren cuidado y atención, incluso, la consulta al servicio de urgencias del 17 de marzo de 2019 se debió a una pérdida de conciencia que en NADA estaba relacionada con la caída objeto de la presente acción, pero que da cuenta de condiciones de salud que pudieron haber influido el 18 de diciembre de 2018. Se observa que para esa fecha, diciembre de 2018, la señora Raquel ya debía realizarse hemodiálisis un procedimiento que puede generar algunos efectos secundarios en los pacientes. Entre ellos según la clínica Mayo los siguientes:⁶

Presión arterial baja (hipotensión).

Calambres musculares.

Anemia.

Presión arterial alta (hipertensión).

⁶ <https://www.mayoclinic.org/es-es/tests-procedures/hemodialysis/about/pac-20384824>

Amiloidosis. La amiloidosis relacionada con la diálisis se produce cuando las proteínas de la sangre se depositan en las articulaciones y los tendones, lo que causa dolor, rigidez y líquido en las articulaciones. La afección es más frecuente en las personas que se someten a hemodiálisis durante varios años.

Todas los anteriores, pudieron haber influido el día del accidente e incluso los tiempos de recuperación o dolor posteriores, pero se reitera no están relacionados con el accidente en sí mismo, sino que pueden ser una complicación dada por las patologías previas de la paciente. Por lo que sus consecuencias no deben ser valoradas igual que si se tratara de un paciente sano.

Lo indicado, de hecho quedó descrito en la consulta con nefrología que tuvo la paciente el 14 de junio de 2019 cuando pese a haber sufrido la caída hacia mas de 6 meses refirió dolor en el hombro con antecedente de trauma, no obstante, la plan consistió entre otros aspectos en **“explicar patología de base, complicaciones de terapia”** se observa como análisis y plan de manejo de esa consulta:

ANÁLISIS Y PLAN	<p>* ADHERENTE A TERAPIA MEDICA * ACCESO VASCULAR: FAV SIN COMPLICACIONES * TERAPIA RENAL: UF ACORDE A PESO SECO (80KG) 2,5-3LT FS 350ML F 170 T 4 HORAS HEPARINA 1500UDS HIERRO 200MG IV MES EPO 3.000UDS. PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO DOLOROSO CON LIMITACION FUNCIONAL POR LO QUE SE SOLICITA RADIOGRAFIA. SE EXPLICA PATOLOGIA DE BASE, COMPLICACIONES DE TERAPIA, CUIDADOS DE FAV, CUIDADOS DE DIETA, MANEJO DE LIQUIDOS AL DIA 800CC, COMPROMISO DE ADHERENCIA PARA EVITAR COMPLICACIONES CARDIO CEREBRO VASCULARES, DESORDENES HIDROELECTROLITICOS, SIGNOS DE URGENCIA AHOGO, EMESIS, DOLOR EN PECHO, MAREOS, LOS CUALES PACIENTE Y FAMILIA ENTIENDEN. CONTROL EN 1 MES CON PARACLINICOS.</p>
-----------------	---

Llama la atención sin embargo el siguiente fragmento de historia clínica que es incluso, reslatado por la parte actora:

RIPS CONSULTA
 CONSULTA DE CONTROL: PACIENTE CON MÚLTIPLES FACTORES DE RIESGO ANTECEDENTES DE FRACTURA DE TIBIA PROXIMAL IZQUIERDA MANEJADA CON TTO CONSERVADOR
 RX DEL 30 ENERO 19 REFRACTURA DE TIBIA PROXIMAL IZQUIERDA CONSOLIDADA
 RX DEL 22/03/19 REFRACTURA DE TIBIA PROXIMAL IZQUIERDA
 AHORA CONSULTA CON DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL DEL MIEMBRIZO DESPUES QUE INICIA LA MARCHA EN LA CASA
 EXAMEN FISICO RODILLA DERECHA INMOVILIZADA CON FERULA POSTERIOR, NO EDEMA NO DEFORMIDAD
 DX: REFRACTURA DE TIBIA PROXIMAL IZQUIERDA
 PLAN INMOVILIZADO DE RODILLA POR 3 MESES DE MANERA INTERMITENTE, DEAMBULAR CON MULETAS O CAMINADOR SIN APOYAR LA PIERNA IZQUIERDA. FISIOTERAPIA DE MOVILIMIENTOS DE FLEXION Y EXTENSION DE LA RODILLA IZQUIERDA SIN APOYAR LA PIERNA. CONTROL EN 1 MES CON NUEVA RADIOGRAFIA DE RODILLA Y PIERNA IZQUIERDA. **Causa externa: Enfermedad general Finalidad de la consulta: No aplica**

DIAGNÓSTICOS

Aunque se lee con dificultad se alcanza a observar la anotación que señala:

RX DEL 22/03/19 REFRACTURA DE TIBIA PROXIMAL IZQUIERDA

“REFRACTURA DE TIBIA PROXIMAL IZQUIERDA”

Según se alcanza a observar esta “refractura” habría ocurrido en **marzo de 2019**.

No obstante NADA tiene que ver con el accidente inicial. En este punto se observa incluso, un intento por hacer incurrir en error al fallador, al resaltar una lesión como si estuviera relacionada con los hechos de la demanda, cuando resulta claro que no fue así.

Se resalta incluso, por la parte actora, la radiografía de hombro tomada 7 meses después del accidente que nos convoca y luego de al parecer un segundo accidente. En un intento por resaltar lesiones que NO tienen relación alguna con el accidente del 14 de diciembre de 2018. En consecuencia, resulta claro que luego de un tiempo considerable y otras hospitalizaciones en donde nada se dijo al respecto, “resurgió” un dolor relacionado con lesión casi 7 meses antes. Ruego señor juez evalué si esto se trata incluso de una actitud reprochable de parte de la contra parte.

En ese sentido, como ya se expuso en el punto anterior y sin omitir la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, no hay sustentos jurídicos que admitan establecer un nexo causal entre el daño producido y la conducta practicada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, escenario que consecuentemente impide realizar una imputación jurídica del daño a mi representada.

Frente a los **PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS**, es válido afirmar que no hay prueba de su existencia, por cuanto tanto en la demanda como en el material probatorio que obra en el expediente, la accionante no logra acreditar alguno.

Nótese por ejemplo con relación a las facturas y gastos presentados:

Se observa la siguiente factura:

CANT.	DESCRIPCIÓN ARTICULO.	VR. UNIT	VR. TOTAL
1	SILLAS DE RUEDA Aerodinámica	780.000	
1	Muletas talla M.	60000	
			840.000
			840000
TOTAL \$			

CUENTA DE COBRO
PEDIDO
COTIZACIÓN
REMISIÓN

DA | MES | AÑO
5 | 4 | 2019

CLIENTE:
DIRECCIÓN: Rafael Gómez V.

840000

víctima fue por un hueco, cuyo no es UNE EPM por lo que cualquier riesgo creado es responsabilidad del propietario. UNE EPM entonces, no tiene relación con nada de lo ocurrido y en virtud de ello, no estaría llamada a responder por cualquier perjuicio invocado por la contraparte.

IV. PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas a favor de mí representada, las siguientes:

4.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

De considerarlo conducente, solicito que se decrete interrogatorio de parte a la demandante **RAQUEL GOMEZ DE VALDEZ y del señor JADER VALDEZ GOMEZ**, para que el despacho designe fecha y hora para la realización del mismo.

4.2 DOCUMENTALES:

- Fotografía de la cajas de cableado (hueco) aportadas por la parte actora. (se encuentra dentro del proceso)
- Certificación del Líder de Asuramiento Dirección de operaciones y Aseguramiento de UNE EPM,
- Historia clínica de las atenciones recibidas por la señora demandante. (se encuentra dentro del proceso)

4.3 TESTIMONIAL:

De considerarlo conducente, solicito que se decrete testimonio de Lucia rivera Salazar- líder aseguramiento eje cafetero el cual puede ser notificado en la dirección de correo electrónico, Lucia.Rivera@tigo.com.co y

Ruben Dario Libreros Ortiz- Asistente tecnología el cual puede ser notificado en la dirección de correo electrónico, RUBEN.LIBREROS@tigo.com.co

Lo anterior, a fin de que declaren sobre los hechos objeto la presente acción en especial los relacionados con la propiedad de los elementos de UNE EPME en el sitio señalado del accidente.

Oposición al oficio solicitado por la parte actora a los bomberos voluntarios.

Nos oponemos al decreto de esta prueba teniendo en cuenta que la parte actora contó con tiempo suficiente desde los hechos hasta la presentación de la demanda para lograr la consecución de esa información o por lo menos la acreditación de su solicitud y/o insistencia en la respuesta.

V. ANEXOS.

Anexo a la presente demanda lo siguiente:

- Poder para actuar en representación de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**
- Los enunciados en el acápite de prueba.
- **ESCRITO CON SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

VI. NOTIFICACIONES

- a) Por parte de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** en la **dirección física:** Carrera 16 N° 11A Sur 100 Sede TIGO UNE los Balsos en la ciudad de Medellín y en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@tigo.com.co Teléfonos: +57 (4) 35 15 055.
- b) El suscrito en la **dirección física:** Calle 96 No. 10-51 Oficina 401 de Bogotá D.C. y en la **dirección electrónica:** notificaciones@rra.com.co Teléfonos: +57 (1) 6017515 y Celular: 301 5097573.

Del señor, juez con todo respeto,



FARIEL E. MORALES PERTUZ
C.C. 85.472.644 de Santa Marta.
T.P. 116.345 del C.S.J.